En la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.----------
---
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [redacted] ubicado en Camino del Esfuerzo, número 38 (treinta y ocho), colonia Campestre Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad; de conformidad con los siguientes:----------
---
----------**R E S U L T A N D O S**----------
---
1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.----------
---
2. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0049/2017, misma que fue ejecutada el dieciocho del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.----------
---
3. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se reconoció la personalidad de la promovente, en su carácter de [redacted] del establecimiento materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las once horas del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados alegatos de manera verbal.----------
---
4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:----------
---
----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48

y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:----------

---

INDICA, FOLIO 00986, MODALIDAD DE TRAMITE TRASLADO DE CADAVERES.
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:**----------
CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE POR ASÍ INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL MANIFIESTO, SE TRATA DE INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES CON ANUNCIO DE CAJA LUMINOSOA EN DONDE SE LEE "FUNERALES ", EN DONDE EN PLANTA BAJA SE OBSERVA ACCESO PEATONAL A CASA HABITACIÓN ASI COMO VEHÍCULAR ; DE LADO IZQUIERDO Y VIENDO DE FRENTE EL INMUEBLE CUENTA CON LOCAL COMERCIAL CON PUERTA CORREDIZA CON DENOMINACIÓN [redacted] AL INTERIOR SE OBSERVA LA EXHIBICION Y VENTA DE ATAUDES DADO QUE LOS MISMOS SE ADVIERTEN CON COSTO, ASI COMO PIZARRA MENCIONANDO LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL ESTABLECIMIENTO, EN LA PARTE POSTERIOR DE ESTE SE ENCUENTRA UNA PUERTA PEATONAL QUE CONDUCE AL PATIO DE CASA HABITACIÓN, EN DONDE SE UBICA UN ESPACIO EN PLANATA BAJA HABILITADO COMO BODEGA TODA VEZ QUE CUENTA CON MAS ATAUDES; CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN 1) EXHIBE AVISO DE FUNCIONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO DE MODIFICACIÓN O BAJA EN ORIGINAL DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS, 2) EXHIBE LICENCIA DESCRITA ANTERIORMENTE, SIENDO VISIBLE DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, NO OMITO MENCIONAR QUE EL DOCUMENTO MOSTRANDO NO CUENTA CON FECHA DE EMISIÓN, LA FECHA ASENTADA (18 SEPTIEMBRE DEL 2017) SE OMITE, 3) NO EXHIBE, 4) ÚNICAMENTE EXHIBE FORMATO SSA-006-005 DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS, 5) EN EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA NO SE REALIZA MANEJO DE CADÁVERES, 6) NO EXHIBE, 7), NO CUENTA CON CAPILLAS, 8) NO CUENTA CON SALAS DE VELACION, 9) AL MOMENTO NO ACREDITA, 10) NO CUENTA CON CAPILLAS, 11) EXHIBE DOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA DE LAS DOS CARROZAS CON LAS QUE CUENTA DESCRITOS ANTERIORMENTE, 12) NO SE OBSERVA, 13) NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE, INCISOS A Y B NO APLICA, 14) NO EXHIBE.----------
---

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.----------
---

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------
---

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:----------
---

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

I.- **AVISO DE FUNCIONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA** expedido por **COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**, tipo **ORIGINAL**, *con fecha de expedición* **DOCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE**, con vigencia de **NO INDICA**, **FOLIO EN PARTE SUPERIOR DE DOCUMENTO 50000102; DESCRIPCIÓN DEL S.C.I.A.M. SERVICIOS FUNERARIOS, CLAVE (S.C.I.A.M.) 812310; DATOS DE ESTABLECIMIENTO: RAZON SOCIAL O DENOMINACIÓN** [redacted] **CON DOMICILIO QUE NOS OCUPA,** [redacted] **NOMBRE DEL PROPIETARIO** [redacted] **CON SELLO EN ORIGINAL DE SECRETARIA DE SALUD SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA.**

II.- **AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA** expedido por **COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**, *tipo* **ORIGINAL**, *con fecha de expedición* **DOCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE**, con vigencia de **NO INDICA, FOLIO EN PARTE SUPERIOR DE DOCUMENTO 50000103, DESCRIPCIÓN DEL S.C.I.A.M. SERVICIOS FUNERARIOS (CARROZA), CLAVE (S.C.I.A.M.) 812310, DATOS DEL ESTABLECIMIENTO RAZON SOCIAL O DENOMINACIÓN** [redacted] **CON EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, NOMBRE DEL PROPIETARIO** [redacted] **SELLO EN ORIGINAL DE SECRETARIA DE SALUD, SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA.**

III.- **AVISO DE FUNCIONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA** expedido por **COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**, tipo **ORIGINAL**, con fecha de expedición **DOCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE**, con vigencia de **NO INDICA, FOLIO EN LA PARTE SUPERIOR DE DOCUMENTO 50000104, DESCRIPCIÓN DEL S.C.I.A.M SERVICIOS FUNERARIOS (CARROZA), CLAVE (S.C.I.A.M) 812310, DATOS DEL ESTABLECIMIENTO RAZON SOCIAL O DENOMINACIÓN** [redacted] **CON EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, NOMBRE DEL PROPIETARIO** [redacted] **CON SELLO ORIGINAL DE SECRETARIA DE SALUD SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA.**

IV.- **LICENCIA SANITARIA** expedido por **SECRETARIA DE SALUD, DIRECCIÓN GENERAL SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL D.F.**, tipo **COPIA SIMPLE**, con fecha de expedición **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, con vigencia de **02/94, NUMERO EN PARTE SUPERIOR DERECHA DEL DOCUMENTO 1083090; PROPIETARIO** [redacted] **DENOMINACIÓN** [redacted] **DOMICILIO ESFUERZO 13, CAMPESTRE ARAGON, GUSTAVO A. MADERO, LICENCIA SANITARIA 3007018378, AUTORIZADO PARA AGENCIAS FUNERARIAS SIN SERVICIO DE EMBALSAMIENTO, CON FIRMA DE LIC. MIGUEL ÁNGEL DAVILA NARVAEZ DIRECTOR DE VIGILANCIA SANITARIA.**

V.- **SSA-06-005 PERMISOS RELACIONADOS CON LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y SUS COMPONENTES, CÉLULAS Y CADÁVERES HUMANOS** expedido por **COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**, tipo **ORIGINAL**, con fecha de expedición **OCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE**, con vigencia de **NO INDICA, FOLIO 06986, MODALIDAD DE TRAMITE TRASLADO DE CADÁVERES.**

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron exhibidas al momento de la visita de la visita de verificación, así como las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:----------

---

> *"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."*----------

---

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente

resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:----------

---

Registró No. *170209*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 2371
Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil
PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.
La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. *175823*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.----------

---

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento.----------

6/14

Ahora bien, se advierte del texto del acta de visita de verificación, que la actividad del establecimiento visitado, es de **"VENTA DE ATAÚDES"**, siendo este un producto de los comprendidos en el apartado 5.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil diecisiete, mismo que señala lo siguiente:----------

---

NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios.----------
(…)----------

5.2. *Servicios funerarios:*----------

A los productos o servicios para uso inmediato o a futuro, que pueden comprender:----------

---

5.2.1. La venta de ataúdes o féretros y urnas;----------

(…)----------

Por lo tanto, esta autoridad tiene por acreditado que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de **"SERVICIOS FUNERARIOS"**.----------

---

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto **1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-;** por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza: ----------

---

Artículo 112.- *La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.*----------

---

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de ***licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.*** ----------

---

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:----------

7/14

---

a **licencia sanitaria** se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a a salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con Licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la Licencia sanitaria, previo a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.

Los **permisos sanitarios** de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los **registros sanitarios** se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La **tarjeta sanitaria** es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuáles están enunciados en la Ley General de Salud..

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.----------

---

CAPITULO III

Prestadores de Servicios de Salud
ARTÍCULO 34.- *Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:*

I.- Servicios públicos a la población en general;
II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:----------

---

> ***Artículo 113.-*** *Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.*----------

---

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: *"…Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios,* ***los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento****. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido…"* (sic); una vez precisado lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el visitado exhibió original del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, el cual se advierte identificado con el número 50000102, tipo de trámite y la modalidad "Aviso de Funcionamiento", para Servicios Funerarios, clave (S.C.I.A.N) 812310, relativo al establecimiento visitado, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, (mismo que obra en copia cotejada con original en autos del presente procedimiento), documental que es tomada en cuenta para calificar el punto que se estudia, de conformidad con el proveído dictado el diez de octubre de dos mil diecisiete, la cual es idónea para acreditar que el establecimiento da cumplimiento a la obligación en estudio.----------

---

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Respecto al punto **9 (NUEVE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia, y se realiza la desinfección y desinfestación con periodicidad-** obligación prevista en el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:----

---

ARTICULO 6. Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección y desinfestación con la periodicidad que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia, siendo el costo por cuenta de los interesados.----

---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:----------

---"...

CUADRADOS EN EL SEGUNDO NIVEL 9)AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTOS DE ACREDITACIO DE QUE DESPUES DE CADA SERVICIO SE ASEAN LAS SALAS DE VELACION, CARROZAS Y TRANSPORTE DE LA AGENCIA, Y SE REALIZA LA DESINFECCIO Y DESINFESTACION CON PERIODICIDAD 10) CADA CAPILLA CUENTA CON DOS ..." (sic). Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierten dos copias cotejadas con original de certificados de aplicación de desinfectante, con números de folio 10928 y 10929, y la copia cotejada con original del Certificado de control de plagas, todas de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, para la desinfección y desinfestación de las instalaciones y carrozas del establecimiento visitado, por parte de la empresa Bioseguridad y Servicio de Asesoría Integral, sin embargo, las mismas son de fecha posterior a la visita de verificación, por lo que dichas documentales resultan ineficaces para acreditar el cumplimiento de la obligación en estudio, en ese sentido y en virtud de que no se acreditó de manera plena el cumplimiento de la citada obligación, esta autoridad determina procedente imponer una multa a [redacted] en su carácter de [redacted] del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.----------

---

Respecto al punto **11 (ONCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaria de Salud del Distrito Federal-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:----------

---"...

II.- **AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA** expedido por **COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**, *tipo* **ORIGINAL**, *con fecha de expedición* **DOCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE**, con vigencia de **NO INDICA**, **FOLIO EN PARTE SUPERIOR DE DOCUMENTO 50000103, DESCRIPCIÓN DEL S.C.I.A.M. SERVICIOS FUNERARIOS (CARROZA), CLAVE (S.C.I.A.M.) 812310, DATOS DEL ESTABLECIMIENTO RAZON SOCIAL O DENOMINACIÓN** [redacted] **CON EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, NOMBRE DEL PROPIETARIO** [redacted] **SELLO EN ORIGINAL DE SECRETARIA DE SALUD, SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA.**

III.- **AVISO DE FUNCIONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA** expedido por **COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**, tipo **ORIGINAL**, con fecha de expedición **DOCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE**, con vigencia de **NO INDICA, FOLIO EN LA PARTE SUPERIOR DE DOCUMENTO 50000104, DESCRIPCIÓN DEL S.C.I.A.M SERVICIOS FUNERARIOS (CARROZA), CLAVE (S.C.I.A.M) 812310, DATOS DEL ESTABLECIMIENTO RAZON SOCIAL O DENOMINACIÓN** [redacted] **CON EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, NOMBRE DEL PROPIETARIO** [redacted] **CON SELLO ORIGINAL DE SECRETARIA DE SALUD SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA.**

..." (sic), documentales que obran en copia cotejada con original en autos del presente procedimiento, las cuales son idóneas para acreditar que el establecimiento da cumplimiento a la obligación en estudio.----------

Ahora bien, de la lectura íntegra del acta de visita de verificación se advierte que en el establecimiento visitado no se lleva a cabo el manejo de cadáveres, asimismo no cuenta con salas de velación, y capilla ardiente, hipótesis que resultan necesarias para la calificación de las obligaciones señaladas en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14 de la Orden de Visita de Verificación, motivo suficiente para determinar que al establecimiento visitado no le son exigibles ninguna de las obligaciones de referencia, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.----------

----------**MULTA**----------

ÚNICA.- Por no acreditar que se realiza el aseo de las carrozas después de cada servicio, así como la desinfección y desinfestación con periodicidad de las mismas, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a [redacted] en su carácter de [redacted] del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:---------- 10/14

> ***Artículo 15.-*** *Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito.* ----------
>
> ***Artículo 48.*** *La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*----------
>
> *I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;*----------

CUARTO.- La misma se impone atendiendo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:----------

> *Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:*----------
>
> *I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;*----------
>
> *II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*----------

III. La gravedad de la infracción;----------

IV. La reincidencia del infractor;----------

V. La capacidad económica del infractor----------

I.- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** el daño directo consiste en no efectuar el aseo de las carrozas después de cada servicio y la desinfección y desinfestación periódica de las mismas, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, lo que se traduce en una violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales.----------

II.- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;** por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que se desconoce si la omisión del cumplimiento de las obligaciones fue de manera intencional.----------

III.- **La gravedad de la infracción,** esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, al no efectuar el aseo de las carrozas después de cada servicio y la desinfección y desinfestación periódica de las mismas, y con ello existe una probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que ponga en peligro la salubridad de la población en general, lo que puede traducirse en un riesgo sanitario, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social.---------- 11/14

IV.- **La reincidencia,** esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por lo tanto, se considera que no es reincidente.----------

V.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado que es de **"SERVICIOS FUNERARIOS",** aunado a que la multa de **$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** es menor a la media aritmética de la cantidad de **$2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.),** sanción a la que hace referencia el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar las multas impuestas en la presente determinación.----------

----------**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:----

---

ÚNICA.- Se hace del conocimiento a [redacted] en su carácter de [redacted] del establecimiento materia del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa que mediante esta resolución se impone, y en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

Con fundamento con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se: ----------

---

> ***"Artículo 87.-*** *Ponen fin al procedimiento administrativo:----------*
>
> ---
>
> ***I.*** *La resolución definitiva que se emita."----------*

Por lo que es de resolverse y se:----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.----------

---

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.----------

---

TERCERO.- Por lo que respecta a los numerales "1 y 11" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

---

CUARTO.- Por lo que hace a los numerales "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la

presente resolución administrativa.----------

QUINTO.- Por no acreditar que se realiza el aseo de las carrozas después de cada servicio, así como la desinfección y desinfestación con periodicidad de las mismas, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a [redacted] en su carácter de [redacted] del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------
---

SEXTO.- Hágase del conocimiento a [redacted] en su carácter de [redacted] del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------
---

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------
---

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-------
---

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. ----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente a [redacted] en su carácter de [redacted] del establecimiento materia del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en Camino del Esfuerzo, número 38 (treinta y ocho), colonia Campestre Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.----------

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----------

LFS/ACG

INVEA DF